

**UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA
“ANTONIO NARRO”
UNIDAD LAGUNA
DIVISION REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL**



**Las Figuras Asociativas como
Alternativa en los Agronegocios**

Por:

Juan Pablo Mezquite Cantero

TESIS

**presentada como requisito parcial para obtener el Título de
Médico Veterinario Zootecnista.**

Torreón, Coah. junio del 2003

**UNIVERSIDAD AUTONOMA
AGRARIA
“ANTONIO NARRO”
UNIDAD LAGUNA
DIVISION REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL**



**Las Figuras Asociativas como
Alternativa en los Agronegocios**

Por:

Juan Pablo Mezquite Cantero

TESIS

presentada como requisito parcial para obtener el Título de
Médico Veterinario Zootecnista.



**Dr. Agustín Cabral Martell
Asesor Principal**



**Dr. Alfredo Aguilar Valdés
Coasesor**

UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA "ANTONIO NARRO" UNIDAD LAGUNA

DIVISION REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

LAS FIGURAS ASOCIATIVAS COMO ALTERNATIVA EN LOS AGRONEGOCIOS

TESIS

Que se somete a la consideración del H. Jurado calificador como requisito parcial para obtener el título de Médico Veterinario Zootecnista

Juan Pablo Mezquite Cantero
Aprobado por:



Dr. Alfredo Aguilar Valdés
Presidente

Dr. Agustín Cabral Martell
Vocal

M.C. Jorge Iturbide Ramírez
Vocal

I.Z. Jorge Horacio Borunda Ramos
Vocal Suplente

M. V.Z. Ernesto Martínez Aranda
Coordinador Regional de Ciencia Animal


Coordinación de la División
Regional de Ciencia Animal

Torreón, Coahuila, México Junio del 2003.

DEDICATORIA

La culminación de mis estudios de Licenciatura en Medicina Veterinaria y Zootecnia ha sido posible gracias al apoyo infinito de esfuerzos y sacrificios que mis padres siempre realizaron para que yo pudiese concluir esta Licenciatura.

A mi Madre la Profra. Alfonsa Cantero Santos

Con todo mi amor y cariño, por que siempre estuvo en los momentos más difíciles de mi vida, por todos sus desvelos, cuidados y paciencia que siempre tuvo conmigo.

A mi Padre Profr. Bernardo Mezquite Flores

Con admiración y respeto, gracias por la figura paterna que me brindaste y por enseñarme mediante tu ejemplo que esta vida es de constantes esfuerzos y sacrificios para lograr alcanzar los objetivos que nos proponíamos en la vida.

AGRADECIMIENTOS

A Dios Padre por darme salud y vida, para desarrollarme en el seno familiar con los valores y principios para afrontar la vida.

A mi asesor el Dr. Agustín Cabral Martell por la confianza brindada y el invaluable apoyo para la realización de este trabajo, por todos sus consejos y sobre todo por su gran amistad.

Con afecto al M.V. Z Carlos Ramírez por ser un hombre admirable por el amor y dedicación a su profesión y que sin duda alguna fue uno de los mejores maestros en mi carrera, por todos sus conocimientos compartidos dentro y fuera de la Universidad, recordando siempre su ideología de que el alumno debe superar al maestro.

Al M.C. Jorge Iturbide Ramírez por brindarme su amistad y apoyo ala comunidad universitaria del Estado de Hidalgo.

Al Teniente Coronel M.V.Z. Héctor Villanueva Hernández por todas sus experiencias compartidas, consejos y orientación brindadas.

Al M.C. José Guadalupe Rodríguez por que en el encontré a un gran amigo desde mi llegada a esta Universidad por su ejemplo de ser responsable día con día para ser un buen universitario.

A mi querida "Antonio Narro" por albergarme estos cinco años dentro de sus aulas por brindarme la oportunidad de cursar en ella mi licenciatura y sentirme parte de ella gracias "Alma Terra Mater" por siempre agradecido.

Con un cariño muy especial a mi hermano Cesar Manuel que a pesar de todos estos años de distanciamiento siempre obtuve su apoyo tanto económico como moral y que siempre me hizo sentir su presencia para alcanzar mis objetivos y metas trazadas.

A mi hermano el Ing. Filiberto por todos sus consejos brindados y por el ejemplo que fue para mí, para esforzarme y ser un profesionalista, a mi hermano Bernardo (Peluchín) por su cariño y afecto.

A Lizbeth Alvarez por todos los momentos maravillosos de felicidad y apoyo mutuo que compartimos juntos.

A mis mejore amigos Addiel, JÓse, David, Gabriel, Dair y Elizabeth por todos estos años que pasamos juntos siempre apoyándonos y compartiendo una bonita amistad.

A todos mis compañeros y amigos de clase en especial a Consuelo, Hassir, Jesús Sergio, Jorge Arturo, Manuel Aurora, Gerardo, Delfino, Iram, Silviano por su amistad en toda la carrera, y por los momentos difíciles en que siempre estuvimos unidos.

Tabla de Contenido

1.- Introducción- - - - -	2
2.- Presentación - - - - -	2
3.- Objetivo - - - - -	3
4.- Material y Métodos - - - - -	4
5.- Resumen del Proyecto - - - - -	5
6.- Justificación - - - - -	6
7.- Desarrollo del Problema - - - - -	7
7.1.- La Normatividad Federal en materia de Figuras Asociativas - - - - -	11
7.2.- Formas de Asociación (esquema) - - - - -	16
7.3.- La Normatividad en las Leyes Vigentes - - - - -	17
8.- Conclusiones.y Recomendaciones - - - - -	70
9.- Fuentes de información - - - - -	72

1.- INTRODUCCION

A fin de normar criterios para la interpretación de la terminología que se emplea, debemos precisar que se entiende por Legislación Agropecuaria para los efectos de esquematizar todas y cada una de las leyes y reglamentos clasificados para tal fin, esto nos permitirá sugerir un sistema legislativo del sector, así como la planeación legislativa con la finalidad de que exista en México una uniformidad, clarificación e higiene legislativa para el productor agropecuario.

La Legislación Agropecuaria "es el conjunto de leyes, códigos, reglamentos, circulares, avisos, notificaciones y normas oficiales mexicanas que se refieren a una actividad agrícola, ganadera o forestal que se desarrolla en el medio urbano y rural, teniendo como base la Constitución Política y se encuentran vigentes. Una vez conceptualizado lo anterior se esquematiza a la legislación agropecuaria tanto federal como local, de acuerdo a la recopilación de datos y respuesta de funcionarios de las dependencias federales y locales".

2.PRESENTACIÓN

Los agronegocios en México han tenido gran auge a partir de las reformas a las leyes mercantiles de 1991 y que han sido la base para su desarrollo. La antigua ley de crédito rural contemplaba de manera precisa a las figuras asociativas que se constituirían para los productores agropecuarios, sin embargo, existían figuras asociativas en la legislación mercantil a las cuales estos productores no tenían acceso, frenando de esta manera la posibilidad de un desarrollo rural sustentable como actualmente se encuentra contemplado en la ley de desarrollo rural sustentable y ley de capitalización de Procampo.

La normatividad mercantil mexicana se incorpora ahora a la normatividad agropecuaria dando paso a las múltiples opciones que el productor rural tendrá acceso tanto para satisfacer las necesidades actuales de agrupación nacional como para dar una respuesta ante las exigencias actuales en materia de agronegocios a nivel internacional.

Los agronegocios son vistos bajo dos puntos de vista: el administrativo y el normativo, este último significa higiene estratégica para su desarrollo así como la disciplina que se exige dada la variedad de intereses que se ventilan al interior y exterior de un agronegocio.

Por otro lado, el productor agroalimentario deberá limitarse a constituir la figura jurídica que más favorezca a sus intereses y crecimiento de su negocio tomando en cuenta sólo las consagradas en las leyes mexicanas, para que de esta manera pueda adquirir la personalidad jurídica necesaria y sobre todo, ser sujeto de crédito.

Aunado a la normatividad mercantil para lograr los objetivos de este estudio es necesario considerar a la normatividad agraria, banca y finanzas, laboral, civil y profesional.

3.- OBJETIVO

1.- Que el productor agropecuario tenga un instrumento jurídico que le permita seleccionar la mejor opción para constituir legalmente un agronegocio a través de la figura jurídica que le beneficie.

2.- Que las instituciones públicas tanto federales como locales puedan contar con una guía que les permita elegir la mejor opción para la implementación de los agronegocios en México.

3.- Que toda persona interesada en constituir un agronegocio cuente con las herramientas normativas necesarias y de esta manera tener la opción para la aplicación en las empresas integradoras y utilizar las estrategias empresariales necesarias.

Todo lo anterior se logrará a través de un estudio y análisis de la normatividad mercantil, civil, agraria, laboral, banca y finanzas y profesional, así como los manuales operativos, usos y costumbres en la constitución de las figuras asociativas, objeto de esta investigación. Así también a través de la investigación de campo se contará con el apoyo de agroempresas emprendedoras que han sabido desarrollar una metodología jurídica integral.

No hay que pasar por alto en este análisis toda la reglamentación interna agroempresarial así como estrategias administrativas no consagradas en un ordenamiento escrito, sino utilizadas como experiencia y desarrollo en las agroempresas.

4.- MATERIAL Y MÉTODOS

La metodología aplicada se realizará a nivel nacional.

El método aplicable es el inductivo, con sus modalidades.

Las concordancias consistirán en la relación que exista en la normatividad actual nacional asociativa y la estructura de los agronegocios y sus requerimientos normativos según se observe en lo ya legislado y que se encuentre vigente.

La diferenciación se dará cuando, una vez obtenida la información de los agronegocios y la normatividad vigente de la legislación mercantil, civil y las figuras asociativas que tienen su propia ley.

Lo residual se aplica una vez que se tiene la capitulación de las leyes y lo técnico-práctico de los agronegocios es decir se concretiza la investigación solo y exclusivamente lo que se refiere a figuras asociativas y la manera de aplicarse a los agronegocios de acuerdo a las exigencias nacionales e internacionales.

Las variaciones concomitantes se darán al descubrir la necesidad de constituir las figuras asociativas de acuerdo a las características y necesidades de cada agronegocio, empleando las alternativas de su integridad (empresas integradoras) y empleando las estrategias adecuadas para su óptimo beneficio y que lo hasta ahora establecido no es lo adecuado, por lo que surgió la necesidad de llevar a cabo esta investigación a fin de contar con las figuras asociativas adecuadas a los agronegocios.

Las técnicas de investigación:

Bibliográfica. De los textos:

- 1.- Legislación mercantil
- 2.- Legislación de la banca y finanzas
- 3.-Textos de administración de empresas
- 4.- textos de administración de agronegocios
- 5.- textos de planeación estratégica.

Hemerográfica. El material impreso de publicación periódica que servirá en esta investigación incluyendo el Diario Oficial de la Federación y los periódicos oficiales locales.

La dimensión de la prueba: Siendo nacional es de aplicación en ese nivel.

Se cuenta con la literatura que se ha escrito sobre el tema y que como resultado de los proyectos de investigación año con año se ha venido reformando a fin de contar con la normatividad vigente.

Se cuenta con el apoyo bibliográfico por parte de la Universidad de Michoacán que viene publicando los llamados "Cuadernos de Derecho" a través de la Facultad de Derecho, lo que mantiene vigente el listado de leyes, reglamentos y códigos mexicanos sobre cuestiones mercantiles y de la banca.

De manera adicional se enlista y adjunta a este proyecto las publicaciones que en materia normativa se han editado en esta institución, aparte de las leyes que así mismo se mencionan.

RELACION DE ACTIVIDADES Y NECESIDADES

Los materiales necesarios para llevar a cabo esta tesis son los siguientes:

- 1- Espacio físico: UAAAN-UL, Unión Ganadera Regional de la Laguna
- 2- Equipo de cómputo completo, UAAAN-UL y Unión Ganadera Regional de la Laguna.
- 3- Fuentes de información: Instituciones Oficiales Mexicanas
- 4- Recursos materiales: material de oficina completo.
- 5- Recursos Humanos: colaboradores y tesistas ya mencionados

5.- RESUMEN DEL PROYECTO.

El México del siglo XXI requiere de grandes esfuerzos para estar al margen de competitividad y producción pecuaria de los países de primer mundo; es por eso que la organización de los productores y en estrecha relación de trabajo con el gobierno son factor importante para el logro de la optima productividad y sustentabilidad pecuaria en México.

La constitución de figuras asociativas en los agronegocios son factor determinante por la importancia que adquieren al conformar a los productores en bases sólidas y jurídicas; lográndose un mejor desarrollo de las actividades a que este determinada dicha figura asociativa en relación con el agro nacional, el apoyo mediante subsidios directos al productor y asistencia técnica profesional son la única y mediata manera para satisfacer a las necesidades alimenticias del país, aunado a esto, los tratados comerciales que México ha adquirido con distintos países como lo son América del Norte, Sur, Europa y Asia requieren productos de excelente calidad y que además su producción sea rentable para los productores nacionales para mantenerse en competitividad y así hacer de las exportaciones otro factor para un buen desarrollo y estabilidad económica del país; este factor solo se cumplirá mediante la integración del mayor numero de productores posibles con la industria y el comercio para impulsar el desarrollo y ejecución de programas productivos que tengan como fin de elevar la calidad de vida de las familias Mexicanas dedicadas a las actividades pecuarias.

Por tanto es necesario adaptarse a la realidad productiva que nuestro país esta enfrentando y reconsiderar la agrupación de los productores en figuras asociativas por el gobierno en todos los rincones de nuestro País para el bienestar y estabilidad del campo Mexicano.

6.- JUSTIFICACIÓN.

Las actividades pecuarias en México requieren de la agrupación de los pequeños productores dada la importancia que adquieren al ser en mayor numero de estos en el País para consolidar y fortalecer las actividades del agro, se requiere también de una mayor atención por parte del gobierno con los productores para la tecnificación, modernización y mejor infraestructura para el desarrollo de sus actividades, la transformación de productos de origen animal o vegetal son también el medio de consolidar los productos en el mercado nacional y extranjero a manera que así se logre un valor agregado al producto que se este obteniendo en las actividades del sector pecuario Mexicano.

7.- DESARROLLO DEL PROBLEMA

LAS UNIONES DE CREDITO.

A raíz de las modificaciones que tuvo la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (D.O.F. 15/07/93) se sienten las bases para que los intermediarios no bancarios, con más autonomía de gestión y mayor flexibilidad en las operaciones, se adecuen a las exigencias nacionales de acuerdo a las condiciones económicas y financieras. Estas modificaciones a la ley permiten a las Uniones de Crédito aprovechar más sus recursos, generar fuentes de ingresos y ofrecer mejor servicio, todo ello dentro de sus nuevas actividades.

En cuanto a sus funciones se encuentran la de fomentar la organización y administración de las empresas comerciales e industriales; comercializar insumos; arrendar bienes de capital por cuenta de terceros; y arrendar bienes de capital entre sus socios o terceros.

El ahorro social permite mayor capacidad financiera tanto para las uniones como para los productores en general, lo que le permite la autorización de recibir depósitos de ahorro de sus socios para obtener prestamos de entidades financieras del exterior, para emitir títulos de crédito en serie o en masa, recibir créditos para su capitalización y así hipotecar sus propiedades. Los lineamientos para el aumento del límite de crédito se han modificado para su mejor provecho.

Otras modificaciones a la ley van en el sentido de manejo de inversión, aplicación de utilidades, de los fondos de reserva, de los coeficientes de liquidez y plazos de préstamos.

Las uniones de crédito son muy importantes para el desarrollo del país debido a la asignación de fondos para las empresas, el aprovechamiento que de ellos realicen los productores y socios, sólo de esta manera se generarán productos agropecuarios capaces de satisfacer las demandas nacionales y de mercado exterior, ya que los sistemas de crédito son los adecuados y la asignación de los créditos por parte de las instituciones financieras, tienden a ser nobles y por ende, se capitalizarán los productores beneficiando a sus socios y al país.

Las anteriores modificaciones a la ley que se comenta, vino a fortalecer la legislación de banca y finanzas que a partir del primero de enero del presente año entraría en vigor y que los productores agropecuarios aprovecharían, por esa apertura

financiera nacional, con un soporte institucional adecuado. Es por ello que en la actualidad se cuenta con uniones de crédito que tienen su actividad preponderante en el sector agropecuario. Para todo aquel productor que necesite de apoyo económico para activar el campo en sus diversos tipos de crédito, se le sugiere que acuda a las oficinas de las instituciones oficiales encargadas para ello como son: Nacional Financiera, Banrural o bien directamente al Inca-Rural o Fira (Fideicomiso Instituidos en Relación con la Agricultura, Banco de México) para que de esta manera orientarse hacia la mejor opción y se trabaje el campo como es debido. Esta orientación es gratuita y genera gran beneficio.

LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

El propósito es Crear fuentes de trabajo explotación racional de los recursos naturales, producción, comercialización de bienes y servicios, elevar nivel de vida de los miembros de la comunidad.

Constitución de la sociedad. Las firmas se certifican ante Notario Público, el acta constitutiva debe contener: Denominación, objeto de la sociedad, nombre y domicilio de cada uno de los socios, duración, domicilio social, forma de administración y facultades de los administradores, etc.

Los socios: Requerimientos, derechos y obligaciones, casos en que se pierde la calidad de socio, casos especiales: no se permitirán asalariados, los mismos socios harán las actividades que competen a la sociedad, y en casos en que se requieran capacitación podrán contratar profesionales temporales.

Dirección y administración, asambleas generales, asambleas de representantes, comité ejecutivo y las comisiones que se formen para cumplir con los objetivos de la sociedad.

El comité de financiamiento y de vigilancia, estará integrado por tres propietarios y tres suplentes y sus acuerdos serán válidos sólo si asisten a la asamblea la mayoría de sus representantes.

La comisión de educación estará formada por tres miembros nombrados por el Comité Ejecutivo, el objetivo será la educación de los socios en base a la propia constitución y a la ley nacional de educación de los adultos.

El patrimonio social y el fondo de Solidaridad Social. El patrimonio social se compone de las aportaciones de los socios, de instituciones oficiales, de personas

físicas o morales ajenas a esta sociedad, y será destinado a la adquisición de bienes destinados al cumplimiento de sus propios fines.

El fondo de solidaridad social, se integra con la parte proporcional de cada socio y la cantidad que acuerden los socios aportar y por los donativos, este fondo será destinado a crear fuentes de trabajo, capacitación, construcción, cuotas de retiro, jubilación, etc.

Las autoridades competentes son la Secretaría de la Reforma Agraria y la del Trabajo y Previsión Social, que se encargan de:

Vigilar el cumplimiento de la sociedad (objetivos).

Vigilar el patrimonio social, y el fondo de Solidaridad Social revocar autorizaciones.

Estas sociedades son sujetas de crédito y tienen todo el apoyo de ejecutivo federal para sus fines.

La liquidación de la sociedad.

Se integrará un comité liquidador formado por tres miembros de la sociedad 1 de la secretaría, 1 de los acreedores.

Objetivos: Concluir las operaciones

Inventario

Balance final

Inscripción de liquidadores

En quince días el comité ejecutivo entregará al comité liquidador todos los bienes de la sociedad.

La Federación y Confederación Nacional, defenderán los intereses de los agremiados. De la integración nacional y estatal de este tipo de sociedades.

Esta es una de las mejores opciones del productor agropecuario, puede desarrollar su actividad dadas las facilidades que se le otorgan y que hoy en día se han desarrollado muchas de ellas, no debe de estar ajeno y procurar profundizar en este tipo de sociedad, recomendar y fomentar su apoyo asesorando al productor en su creación,

LAS ASOCIACIONES AGRICOLAS

Se constituirán con la unidad de los productores agrícolas del país con objeto de promover el desarrollo de las actividades agrícolas de la nación, así como la protección de los intereses económicos de sus agremiados.

Fomentarán el desarrollo de la organización cooperativa, así como también gestionar y promover todas las medidas que tienden al mejoramiento de las condiciones agrícolas de los productores de la República.

La ley consta de 4 capítulos, que tratan de la constitución y objeto de las asociaciones agrícolas, de la organización, de su funcionamiento y la relación del estado y estas asociaciones.

Los productores agrícolas podrán reunirse en asociaciones de carácter local, regional y nacional.

Las asociaciones locales se denominarán asociaciones agrícolas locales, y estarán integradas por productores especializados y podrán funcionar en todos aquellos lugares en donde diez o más productores deseen agruparse en los términos de esta ley.

La Confederación será el órgano por medio del cual todas las asociaciones agrícolas podrán promover ante el estado los proyectos o gestiones que tienda a cumplir las finalidades que esta ley determina.

La Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural autorizará la constitución, organización y funcionamiento de las asociaciones agrícolas creadas de acuerdo a esta ley.

Están obligadas a presentar todos los informes que les solicite la S.A.R.H. relativos a los servicios agrícolas, ya que ésta queda autorizada para proporcionar los servicios de su personal técnico para el fomento y desarrollo de las asociaciones agrícolas, facultándosele igualmente para que formule el Reglamento de la presente ley y dé a los términos una interpretación adecuada.

En los artículos transitorios se menciona que se deroga la ley sobre Cámaras Agrícolas Nacionales de 21 de diciembre de 1990 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Se concede un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se publique en la presente ley, para que las Cámaras ajusten su organización y funcionamiento.

Figuras asociativas de la ley agraria

Figuras asociativas de la ley de sociedades mercantiles

Ley de asociaciones ganaderas

Código Civil

Sociedades Cooperativas

7.1.- LA NORMATIVIDAD FEDERAL EN MATERIA DE FIGURAS ASOCIATIVAS.

1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F.5/II/17)

2.-Legislación Profesional.

2.1.-Ley de Profesiones (D.O.F.26/V/45) y su reglamento. (D.O.F.1/X/45)

2.2.-Ley Federal del Trabajo.

2.3.- Ley Federal de Correduría Pública (D.O.F. 28/II/1993) y su reglamento

3.-Legislación Rural.

3.1.-Ley Agraria (D.O.F.26/II/92, 9/VII/93)

3.1.1.-Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria (D.O.F.28/XII/96)

3.1.2.-Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios (D.O.F.13/V/92, 1/II/94)

3.1.3.-Reglamento Interno de la Secretaría de la Reforma Agraria.

3.1.4.-Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional (D.O.F.9/IV/97)

3.1.5.-Reglamento para Fomentar la Organización y Desarrollo de la Mujer Campesina.(D.O.F.8/V/98)

3.1.6.-Reglamento en Materia Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.(D.O.F.6/II/93)

3.1.7.-Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (D.O.F.4/II/96)

3.2.-Ley Forestal.(D.O.F.22/XII/92 y 20/V/97)

3.2.1.-Reglamento de la Ley Forestal.(D.O.F.21/III/94)

3.3.-Ley de Aguas Nacionales (D.O.F.1/XII/92)

3.3.1.-Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (D.O.F.12/II/94)

3.4.-Ley de Distritos de Desarrollo Rural (D.O.F.28/II/88)

3.5.-Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas (D.O.F.14/IV/61, ya reformada

3.6.-Ley sobre Variedades Vegetales (D.O.F.25/X/96)

3.7.-Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (D.O.F.26/II/92, 9/VII/93)

3.8.- Ley de Desarrollo Rural Sustentable (D.O.F.

3.9.- Ley sobre la operatividad de Procampo.

4.- Legislación sobre la Banca y Finanzas.

4.1.-Ley del Banco de México. (D.O.F.23/XII/93 y 17/XI/95)

4.2.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.(D.O.F.27/VIII/32 reformas 24/V/96)

4.3.-Ley de Instituciones de Crédito. (D.O.F.18/VII/90, reformas 15/II/95)

4.4.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (D.O.F.14/II/85)

4.5.-Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. (D.O.F.18/VII/90 reformas15/II/95)

4.6.-Ley del Mercado de Valores(2/II/75, reformas 23/XII/93)

4.7.-Ley de Sociedades de Inversión. (D.O.F.14/II/85)

4.8.-Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

4.9.-Ley de Inversión Extranjera.(D.O.F.23/II/98)

5.-Legislación Mercantil.

5.1.-Ley General de Sociedades Mercantiles.(D.O.F.4/VIII/34, reformas en 1989)

5.2.- Ley de Sociedades de Solidaridad Social (D.O.F.27/IV/76)

5.3.-Ley de Sociedades Cooperativas (D.O.F.3/VIII/94)

5.4.- Código de Comercio (D.O.F.7-13/IX/1889 reformas 24/IV/96)

6.-Legislación Civil

6.1.-Ley de Asociaciones Agrícolas (17/VIII/32) y su reglamento.

6.2.-Ley de Asociaciones Ganaderas (D.O.F.12/IV/36) y su reglamento.(D.O.F.17/VIII/93)

6.3.- Código Civil (federal (D.O.F.26/IV/28) y local).

7.- Legislación Crediticia.

7.1.-Ley de Fomento Agropecuario (D.O.F. 2/Y/81, ya derogada)(FIRCO)

7.2.-Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FIRA).

7.3.-Ley de Seguros y Fianzas.

7.4.-Ley sobre Contratos de Seguros.

8.-Legislación Hacendaria.

8.1.-Ley del Impuesto sobre la Renta.

8.2.-Ley del Impuesto al Valor Agregado.

8.3.-Acuerdos entre Productores y Gobierno Federal.

LA BANCA OFICIAL PARA EL CAMPO.

El Banco de Crédito Rural, (a desaparecer, y se instituye la Financiera Rural) es un organismo especializado en otorgamiento de crédito, tanto de avío como refaccionario a pequeños productores y a empresas en vías de desarrollo (no consolidadas).

Crédito refaccionario: entiéndase por éste el utilizado para la adquisición de bienes de trabajo, nos sirven para complementar la empresa y tienen una vida útil de más de un año (maquinaria, instalaciones, equipo, ganado entre otros).

Dependiendo del tiempo en función de nuestras adquisiciones será el margen de tolerancia que tendrá el productor para pagar dicho crédito variando éste de dos a quince años.

Crédito de Avío: es el utilizado para habilitar las empresas o se consideran también los gastos de operación entre estos podemos encontrar pagos de insumos, mano de obra, luz, agua, etc. Con un rango de tolerancia a su pago de uno a cinco años.

Ambos obran en función de las características de la empresa y de la disponibilidad de recursos del producto. El pago se hará en función del tiempo de explotación que se tenga ya sea mensual semestral o anual.

El banco tendrá la capacidad de hacer el préstamo al 50% de la hipoteca otorgada en prenda del crédito (2 al 1).

Requisito de pago: 15 días antes del vencimiento de la fecha establecida al pago se manda un aviso. Enseguida se procede a una cobranza extrajudicial, posteriormente el requerimiento de pago, por último la participación de la ley, dentro de lo que contemplamos todas las normas jurídicas.

Garantía hipotecaria: entiéndase por ésta a toda garantía que se está en posesión pero no dominio.

Requisitos para personas físicas y morales:

- 1.- Certificado de Derechos Agrarios inscrito en el Registro Agrario Nacional.
- 2.- Certificado Parcelario inscrito en el Registro Agrario Nacional.
- 3.- En su caso, sentencia o resolución relativa al Tribunal Agrario, cuando haga las veces de Certificado de Derechos Agrarios.
- 4.- En su caso, copia del Acta de Nacimiento de los Socios.
- 5.- Identificación personal del solicitante, o en su caso del apoderado o representante legal.
- 6.- En su caso, poder notarial para gravar bienes de terceros o autorización judicial para proceder de igual forma en los titulados a favor de menores.
- 7.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- 8.- Referencias Comerciales y Personales.
- 9.- En su caso, copia de los Títulos de Propiedad y original de las facturas de los bienes otorgados como garantía.

- 10.- Plano Topográfico o croquis inscrito en el Registro Agrario Nacional, o en el Registro Público de la Propiedad.
- 11.- En su caso, relación y avalúos de los bienes ofrecidos como garantía directa o adicional.
- 12.- En su caso, Certificados de Libertad de Gravámenes de los bienes ofrecidos como garantía.

La documentación que se debe presentar:

- 1.- Identificación personal del solicitante, o en su caso del apoderado o representante legal a través de credencial del IFE, pasaporte, IMSS, o cartilla de servicio militar.
- 2.- Copia del Testimonio de su acta constitutiva debidamente registrado.
- 3.- Registro Federal de Contribuyentes y cédula de identificación fiscal de la persona moral expedida por la S. H. C. P.
- 4.- Poder amplio y suficiente para actos de administración y dominio del representante legal.
- 5.- Referencias Comerciales y Personales.
- 6.- Documento que acredite su domicilio tales como la última boleta del impuesto predial, contrato de arrendamiento, recibo de pago de Energía Eléctrica, teléfono y agua.
- 7.- Proyecto de inversión que contemple el flujo de efectivo, de acuerdo a la actividad o giro comercial.
- 8.- Balances Generales y Estados de Pérdidas y Ganancias cuando menos de los tres últimos ejercicios sociales, o los existentes si tienen menos tiempo de operar.
- 9.- En su caso, copia de los Títulos de Propiedad y original de las facturas de los bienes otorgados como garantía.
- 10.- Plano Topográfico o croquis inscrito en el Registro Publico de la Propiedad.
- 11.- En su caso, relación y avalúos de los bienes ofrecidos como garantía directa o adicional.
- 12.- En su caso, Certificados de Libertad de Gravámenes de los bienes ofrecidos como garantía.

FIDEICOMISO RELACIONADO CON LA AGRICULTURA

Esta corporación crediticia que depende del Banco de México, es uno de los pocos apoyos que ofrece el Gobierno Federal, al sector rural y personas que están relacionadas con la producción agropecuaria.

Las siglas significan Fideicomiso Relacionado con la Agricultura y tiene su propia ley denominada Ley que crea el fondo y garantía para la agricultura, ganadería y avicultura. Tiene divisiones denominadas fondos, que son:

- Fondo especial para el financiamiento agropecuario.
- Fondo especial de asistencia técnica y garantía para créditos agropecuarios.
- Fondo de garantía y fomento para actividades pesqueras.

Estos se consideran que podrán resolver las necesidades diversas que la persona (física o moral) de actividad productiva primaria o secundaria tenga.

Ha tenido una acertada planeación en cuanto a su distribución de oficinas, ya que estas cubren funcionalmente el territorio nacional. La institución maneja recursos tanto nacionales, como del extranjero, lo que utiliza para financiar proyectos productivos agropecuarios, capacitación y apoyo en cuanto a préstamos concedidos por la banca.

F.I.R.A. ofrece asesoría a través de sus profesionistas, tiene programas para los distintos tipos de apoyo que se necesiten, la institución hará una evaluación del proyecto presentado y se calculan los costos, para lo cuál la misma tiene un reglamento en el que se guiará para hacer los préstamos solicitados. Tiene tres tipos de crédito, que son:

- * Habilitación o Avío, que será a un plazo de 2 años.
- * Refaccionario, que tendrá un plazo de hasta 15 años.
- *Prendario, el cuál su plazo es de solo 6 meses.

La cantidad de dinero del préstamo será dependiendo del ingreso anual del productor. También los intereses se calcularán de acuerdo al tipo de crédito, actividad y estrato socioeconómico del productor.

El productor deberá contribuir con una aportación mínima del financiamiento del proyecto, esto para no fomentar un paternalismo absoluto en los solicitantes de crédito.

El crédito se aplicará para fomentar las exportaciones, cubrir las deudas de los productores, modernización de la siembra de los cultivos primarios, compra de mejor equipo y maquinaria de las pequeñas empresas, ayudar en la construcción o adquisición de la vivienda del productor, entre otras cosas.

El Gobierno fomentará la cultura en los campesinos para una correcta utilización del dinero ministrado por el programa crediticio, y que este recurso no se utilice para otras actividades que no correspondan a la actividad primaria y por consiguiente no se presentaría el desarrollo planeado, ni los beneficios requeridos, el campesino no podrá

pagar el crédito, la institución no recuperará ese capital y tendrá menos recursos para préstamos.

7.2.- FORMAS DE ASOCIACIÓN. (ESQUEMA)

ASOCIACIONES RURALES DE INTERES COLECTIVO

Objetivo Social: La integración de los recursos a la actividad económica del país.
Número de Socios: Dos o más ejidos o comunidades.
Títulos: derechos sociales.
Estatutos: Flexibles.
Formalidad: Notarial, Registro agrario nacional.
Tenencia de tierra: Ejidal, colonos.
Superficie mínima: No existe.
Superficie máxima: No existe.
Fideicomisos: Posibles, no necesarios.
Créditos: De todo tipo.

SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

Objetivo Social: La integración de los Recursos Humanos y Naturales a la vida productiva del país elevando así el nivel de vida de los miembros de la comunidad.
Número de socios: mínimo quince socios.
Títulos: Derechos Sociales.
Estatutos: Flexibles.
Formalidad: Notarial, Registro Agrario Nacional.
Tenencia de la tierra: No es requisito ser propietario.
Superficie mínima: No existe
Fideicomisos: Son casi indispensables
Crédito: De todo tipo.

SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE

Objetivo Social: Explotación de negocios agropecuarios.
Números de Socios: Cinco en adelante
Título: Acciones
Estatutos: Flexibles
Formalidad: Notarial
Tenencia de la tierra: La sociedad es la propietaria
Superficie máxima: 25 veces la pequeña propiedad
Fideicomisos: Posibles, no necesarios

SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL

Objetivo social: Constituir unidades económicas de producción.
Número de socios: Dos o más
Títulos: Derechos sociales

Estatutos: Flexibles
Formalidad: Notarial, Registro Público de la Propiedad y Registro Agrario Nacional
Tenencia de tierra: Propietarios o colonos
Superficie mínima: No existe
Superficie máxima: 25 veces la pequeña propiedad
Fideicomisos: Posibles, no necesarios
Créditos: De todo tipo

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Objetivo social: Explotación de negocios agropecuarios
Número de socios: No más de 25
Títulos: Partes sociales indivisibles
Estatutos: Flexibles
Formalidad: Notarial
Tenencia de tierra: No es requisito ser propietario
Superficie mínima: No existe
Superficie máxima: 25 veces la pequeña propiedad
Fideicomisos: Posibles, no necesarios
Créditos: De todo tipo

ASOCIACIONES EN PARTICIPACION

Objetivo social: Negocios mercantiles una o varias operaciones.
Número de socios: Dos o más
Títulos: Sólo hay contrato
Estatutos: Contratos de asociación
Formalidad: Escrito no se registra
Tenencia de tierra: No es necesario ser propietario
Superficie mínima: No existe
Fideicomisos: Son casi indispensables
Créditos: Los personales

7.3.- LA NORMATIVIDAD EN LAS LEYES VIGENTES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en el artículo 27 lo que se refiere a la propiedad de las tierras, específicamente en la fracción IV en donde trata lo relativo a las sociedades mercantiles por acciones que podrán ser propietarias de terrenos rústicos por únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener propiedad tierras dedicadas actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor atención que la respectiva

equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo . la ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad (100 hectáreas).

En este caso toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. A su mismo la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

LEY AGRARIA

El Título cuarto de la Ley Agraria trata lo referente al funcionamiento y conformación de las Sociedades Rurales y menciona que los ejidos podrán constituir uniones cuyo objeto comprenderán la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley . un mismo ejido si a si lo desea, podrá formar al mismo tiempo parte de dos o mas uniones de ejidos; para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de estos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica, las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva; los ejidos y comunidades, de igual forma podrá establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrá participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios , comuneros, vecindados y pequeños productores. Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de

autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución.

El órgano supremo será asamblea general que se integrara con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros del comisariato y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietario con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia duraran en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberá consignar en los estatutos de la unión.

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrá constituirse por dos o mas de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrá personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren son Sociedades de Producción Rural o con Sociedades de Producción Rural o con uniones de estas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducentes, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley.

Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debido constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formara libremente y al emplearse ira seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por si, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responde de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetara en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Publico de Comercio.

Los derechos de los socios de la sociedad será transmisibles con el consentimiento de la asamblea cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de esta.

Las Sociedades de Producción Rural constituirá su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

- I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;
- II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal,
- III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente trescientos cincuenta veces el salarió mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el registro público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Así mismo los estatutos y su organización y funcionamiento se regirán en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.

La secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisara la inscripción de las operaciones de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

El Título Sexto de la Ley Agraria se refiere específicamente a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en producción tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Así mismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomara en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;
- II. Su objeto social deberá limitarse a la producción , transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;
- III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Las acciones o partes sociales de serie T no gozaran de derechos especiales sobre la tierra ni derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad solo los titulares de dichas acciones o

partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Los estatutos sociales de las sociedades a que este Título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126. Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad. Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49 % de las acciones o partes sociales de serie T.

El Registro agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

- I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;
- III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- IV. Las sociedades tenedoras e acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo.
- V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este título y que prevea el reglamento de esta ley.
- VI. Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

.Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenara ala sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificara a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenara su enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T.

CODIGO CIVIL FEDERAL

El Código Civil Federal indica en el Título undécimo en una serie de disposiciones generales sobre la funcionalidad y conformación de las Asociaciones y de las Sociedades.

A) De las Asociaciones.

Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito, La asociación puede admitir y excluir asociados, se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general, con sujeción a estos documentos esta asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección . Este deberá citar a asamblea para cuando ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de las asociados , o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil, a petición de dichos asociados.

La asamblea general resolverá :

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura en la escritura constitutiva;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos; y,
- V. Sobre los demás asuntos que le encomiénden los estatutos.

Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día y cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grupo.

Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación; los asociados sólo podrán ser excluidos de la asociación por las causas que señalen los estatutos. Aquellos que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán al haber social. Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta. La calidad de socio es intransferible.

Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas; y ,
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y la falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea solo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones . los demás bienes se aplicaran a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.

B) De las Sociedades.

Disposiciones Generales.

Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación debe hacerse en escritura pública; la falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a los convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma.

Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación solo después de pagadas las deudas sociales, conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad y las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

El contrato de sociedad debe contener:

Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse; La razón social; el objeto de la sociedad; y el importante del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros. Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de

Comercio; será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros y no puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios y después de la razón social se agregarán estas palabras: "sociedad civil".

La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces se regirán por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias.

No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas leyes especiales.

De los socios.

Cada socio estará obligado al saneamiento, para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad, como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas, como lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad. Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.

Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso.

Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.

Ningún socio ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

De la administración de la sociedad.

La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos. El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos. Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios:

- I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si esta no se ha constituido con ese objeto;
- II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;
y,
- III. Para tomar capitales prestados.

Las facultades que no se hallan conferido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor

interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

Si se ha convenido en que un administrador nada puede practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera en caso de que pueda resultar perjuicio grave e irreparable a la sociedad. Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificadas por ésta sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán validas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se cause. El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de la sociedad.

Cuando la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría.

De la disolución de las sociedades.

La sociedad se disuelve:

- I. Por consentimiento unánime de los socios;
- II. Por haberse cumplido el termino prefijado en el contrato de sociedad;
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;

- V. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- VI. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea; y,
- VII. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

En caso de que a la muerte de un socio la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.

La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone ha aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio y se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla las cosas no se hallan en su estado íntegro, si la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia. La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

De la liquidación de la sociedad.

Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario. Cuando la sociedad se ponga en liquidación, deben agregarse a su nombre las palabras " en liquidación".

La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario; si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el párrafo anterior.

Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas, en caso de que alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;
- II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;
- III. Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias; y,
- IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral.

Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán, éste y la industria, separadamente. Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

De las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquel del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó. Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos de que las personas morales extranjeras prueben:

- I. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público; y,
- II. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las personas extranjeras de naturaleza privada.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La presente Ley General de sociedades Mercantiles tiene como objetivo indicar cuales los pasos a seguir para la constitución y el correcto funcionamiento de las sociedades en general en los siguientes capítulos que a continuación se presentan.

De la constitución y funcionamiento de las sociedades en general.

Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles.

- I. Sociedad de responsabilidad limitada;
- II. Sociedad anónima;
- III. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica . Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- I. La distribución de las ganancias o perdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;
- II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos por igual ; y
- III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias. Si hubiera pérdida del capital social, este deberá ser integrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otras mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

De las utilidades netas de toda la sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no sean hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido. No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel que se capitalice, en los términos del artículo 20.

Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria.

Los acreedores o particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor. Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan estas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.

La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y, solo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

De la sociedad de responsabilidad limitada.

Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de su abreviatura " S. De R. L. ".

La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.

Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de 50 socios. El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad.

La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública.

Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que presenten la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

Cuando la cesión de que trata el artículo anterior se autorice a favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercerlo, contando desde la fecha de junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fueren varios los socios que quieran usar de este derecho les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones.

La transmisión por herencia de las partes sociales no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste.

Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales.

Las partes sociales son indivisibles. No obstante, podrá establecerse en el contrato de sociedad el derecho de división y el de cesión parcial, respetándose las reglas contenidas en los artículos 61, 62, 65 y 66 de esta ley.

Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones. Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.

La amortización de las partes sociales no estará permitida sino en la medida y forma que establezca el contrato social vigente en el momento en que las partes sociales hayan sido adquiridas por los socios. La amortización se llevará a efecto con las utilidades líquidas de las que conforme a la ley pueda disponerse para el pago de dividendos. En el caso de que el contrato social lo prevenga expresamente, podrán expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se hubieren amortizado certificados de goce con los derechos que establece el artículo 137 para las acciones.

En los aumentos del capital social se observarán las mismas reglas de la constitución de la sociedad. Los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevamente emitidas, a no ser que este privilegio lo supriman el contrato social o el acuerdo de la asamblea que decida el aumento del capital social.

La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirán el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esto no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.

Cualquier persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en el artículo 40.

Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos; pero si el contrato social exige obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad. A no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente.

Los administradores que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad. La acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la asamblea y a los socios individualmente considerados; pero estos no podrán ejercerla cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales, pero sólo podrá ejercitarse por el síndico, después de la declaración de quiebra de la sociedad. La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos,

La mitad del capital social, a no ser que el contrato social, exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas;
- II. Proceder al reparto de utilidades;
- III. Nombrar y remover a los gerentes;
- IV. Designar, en su caso, el consejo de vigilancia;
- V. Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;
- VI. Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;
- VII. Intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;
- VIII. Modificar el contrato social;
- IX. Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios;
- X. Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social;
- XI. Decidir sobre la disolución de la sociedad; y
- XII. Las demás que les correspondan conforme a la ley o al contrato social.

Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas.

Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato, serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el consejo de vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito.

Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a la asamblea, aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia.

Salvo pacto en contrario la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.

Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.

En el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero solamente por el período de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban preceder el comienzo de sus operaciones sin que en ningún caso dicho período exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales.

Son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada las disposiciones de los artículos 27, 29, 30, 38, 42, 43, 48, y 50, fracciones I, II, III y IV.

De la sociedad anónima.

Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras " Sociedad Anónima" o de abreviatura "S. A. " .

De la constitución de la Sociedad.

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;
- III. Que exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º. Los siguientes:

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI. Las facultades de una asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública. Los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- II. El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- III. La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- IV. Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;
- V. La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
- VI. La fecha de suscripción; y
- VII. La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos. Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

Si un suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los párrafos anteriores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.

Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contando desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor. Si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se

llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, os fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa.

La asamblea general constitutiva se ocupará:

- I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
- II. De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades; y
- IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la asamblea general.

Son fundadores de una sociedad anónima:

- I. Los mencionados en el artículo 92; y
- II. Los otorgantes del contrato constitutivo social.

Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.

La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un periodo de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales denominados “ bonos de fundador ” sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes.

Los bonos del fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

Los bonos de fundador deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;
- II. La expresión “ bono de fundador ” con caracteres visibles;
- III. La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;
- IV. El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;
- V. La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;
- VI. Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono; y
- VII. La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.

De las acciones.

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.

Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.

Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI, y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se paguen a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias. Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales an las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que le correspondan.

Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o reevaluación.

Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas. Tratándose e reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados.

Primer párrafo (Derogado). La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirientes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para sustituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contando a partir de la fecha de la venta.

Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquellas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, se nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de propiedad.

En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.

Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contando a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento del capital. Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que hayan verificado las suscripciones, se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contando a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta ley señala.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social

- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;
- VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponde a la serie;
- VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción. Y en su caso, las limitaciones del derecho de voto; y
- VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, a este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses.

Los certificados provisionales podrán tener también cupones.

Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

- I. El nombre, la nacionalidad y el dominio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;
- II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen ; y
- III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129.
- IV. (Derogada).

La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular las transmisiones que se efectúen.

En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital social.

No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad. En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán

extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor titulado.

Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

- I. La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas;
- II. Solo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;
- III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;
- IV. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anuladas y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social; y
- V. La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere a la fracción III, el precio de las acciones sorteadas, y en su caso, las acciones de goce.

Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce. En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsables, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

Los consejeros y directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causen a la sociedad o a los acreedores de ésta.

En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones. Cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán cancelarse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de corredor público titulado, dicha modificación.

Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

De la administración de la sociedad

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de Administración. Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero.

Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores. Solo podrá revocarse el

nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores.

La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador, podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales. Sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas.

Los gerentes generales tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Los cargos de administrador o consejero y de gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio del representante.

El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo.

El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

La delegación y los poderes otorgados por el administrador o consejo de administración y por los gerentes, no restringen sus facultades. La terminación de las funciones del administrador o consejo de administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante el ejercicio.

No pueden ser administradores ni gerentes, los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

En los casos de revocación del nombramiento de los administradores, se observarán las siguientes reglas:

- I. si fueren varios los administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración, si reúnen el quórum estatuario; y
- II. Cuando se revoque el nombramiento del administrador único, o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatuario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes. Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.

El administrador que en cualquier operación tanga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que causen a la sociedad.

Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley; y
- IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

No será responsable el administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios.

La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.

Los administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes; y
- II. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados. Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

De la vigilancia de la sociedad

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad

No podrán ser comisarios:

- I. Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento; y
- III. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la asamblea general de accionistas;
- II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;
- III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y de más evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;
- IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir por lo menos:
 - A) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
 - B) LA opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores, y
 - C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.
- V. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;
- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;
- VII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;
- VIII. Asistir con voz, pero sin voto a las asambleas de accionistas; y

IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad.

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si el consejo de administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

Los comisarios que en cualquiera operación tuvieran un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156.

De la información financiera

Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

- A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes;
- B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;
- C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio;
- D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio,
- E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio;
- F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio, y
- G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, será motivo para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del administrador, consejo de administración, o de los comisarios, sin perjuicio de que se le exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas hayan aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos e el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio de la sociedad, o, si se tratara de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el " Diario Oficial" de la

Federación. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio.

Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la asamblea general de accionistas, se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen.

De las asambleas de accionistas.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas, reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.

La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios; y
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos

Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prorroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

Los accionistas que representen por lo menos en treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos; y

II. Cando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

La convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga.

Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán validas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito.

No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad.

Salvo estipulación contraria de los estatutos, las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración y, a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizara ante notario. Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183, y del 190 al 194 y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad. En caso de contravenirse esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida.

Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

A solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una asamblea, se aplazará, para dentro de tres días, y sin necesidad de una nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley.

Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I . Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea;
- II . Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y
- III . Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación. No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.

LA sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los socios.

Todas las oposiciones contra una misma resolución, deberán decidirse en una sola sentencia

Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos

los derechos sociales. Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.

Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

De las sociedades de capital variable.

En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras " de capital variable " .

El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

En las sociedades por acciones el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas a los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada, se indicará un capital mínimo, que no podrá ser inferior al que fijan los artículos 62 y 89. Queda prohibido

a las sociedades por acciones, anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo.

Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños que se causen.

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará a la sociedad.

El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después.

No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

De la fusión, transformación y escisión de las sociedades.

La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior. Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición este infundada.

Transcurrido el plazo sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el

deposito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223.

Cuando la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad cuyo género haya de pertenecer.

Las sociedades constitutivas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º., podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable.

En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo.

Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando el escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se regirá por lo siguiente:

- I. Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órganos equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;
- II. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;
- III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente.
- IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:
 - a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;
 - b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;
 - c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social,

debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

- d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliere alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contando a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación, y
- e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas;

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contando a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VI. Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio; siempre y cuando quien se ponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

- VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; por la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- VIII. Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;
- IX. Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social; y
- X. No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.

De la disolución de las sociedades

Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; y
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos. En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando estos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.

En caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración. En los demás

casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.

Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución.

Si contravinieren esta prohibición, los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

De la liquidación de las sociedades.

Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomando en la proporción y forma que esta ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución.

En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración de plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236, o por resolución judicial si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación. Los liquidadores cuyos nombramientos revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.

Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente.

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- II. Cobrar lo que deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- III. Vender los bienes de la sociedad;
- IV. Liquidar a cada socio su haber social;
- V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;
- VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9º.

Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

En la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;
- II. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;
- III. Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquellos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;
- IV. Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;
- V. Si durante el plazo a que se refiere la fracción III los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar, y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad; y
- VI. Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

En la liquidación de las sociedades anónimas los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

- I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;
- II. Dicho balance se publicará por tres veces, de en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad. El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores; y
- III. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que se apruebe en definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una situación de crédito con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.

Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la Republica.

Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro. La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de los artículos 17 y 17 A de la ley de Inversión Extranjera.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado.

LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación.

El contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro.

En los contratos de asociación en participación se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse.

El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados.

Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio.

Aun cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella.

Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas, se observará lo dispuesto en el artículo 16. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación.

Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas.

Del registro de las sociedades mercantiles

Esta ley entrará en vigor en la fecha de su aplicación. Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, siempre que su aplicación no resulte retroactiva.

Las sociedades anónimas que al entrar en vigor la presente ley estén constituyéndose por el procedimiento de suscripción pública, podrán ajustar sus estatutos a las prevenciones de esta ley sobre sociedades de capital variable, siempre que así lo acuerde la asamblea constitutiva que al efecto se celebre, con el quórum y la mayoría requeridos por el artículo 190, computados en relación con las acciones que hayan sido suscritas.

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se requiere sentar las bases legales para aumentar la capacidad productiva, empresarial y de organización de los productores que se encuentran inmiscuidos en los agronegocios. El buen manejo de los recursos naturales y tecnológicos es esencial para producir cosechas con altos rendimientos, buena calidad y en forma sustentable. El conocimiento de los mercados y de los procesos administrativos son de gran importancia para reducir los costos de producción y aumentar las ganancias y, finalmente, la organización de los productores, garantizará que los beneficios sean distribuidos equitativamente.

El Trabajo que se debe realizar en el campo de México, tendría como objetivo último ampliar de manera continua el bienestar de todos. Es un compromiso que se debe asumir y compartir con los hombres y mujeres del campo.

Ante los continuos cambios en la normatividad agropecuaria mundial, México no es la excepción ni mucho menos es ajena a la necesidad de nuevos modelos de desarrollo que signifiquen una respuesta a las exigencias productivas con bases legales firmes.

El gobierno federal, por su parte hace un esfuerzo por lograr implementar modelos nacionales de desarrollo productivo, sin embargo es necesario que las comunidades que así lo requieran adquieran esa responsabilidad y se lancen a constituir sus propios modelos, de acuerdo a sus características y sin entorpecer los ya establecidos y que por razones de jerarquía jurisdiccional estén en las posibilidades de realizarlo.

Nuestro país se caracteriza por ser una nación altamente productiva en agricultura y ganadería pero por las dificultades administrativas de sus recursos y planeación estratégica, no ha logrado estabilizar esta producción, cada organización cuenta con sus propios planes y no existe una vinculación ni armonía en su planeación, que se cuente con la experiencia de estas agrupaciones de productores para que de esta manera exista congruencia y ayuda mutua.

Es imperante que en este país se cuente con verdadera vocación rural, que exista congruencia entre las políticas productivas, calendarización de cultivos, estudios de mercado, asistencia técnica y de una manera definitiva una clarificación y clasificación de las normas legales que sustentan esta producción, que en la presente tesis es lo que se propone.

Finalmente, se mencionará que las actuales figuras asociativas con base legal para su constitución en México, se están fusionando a fin de elevar la producción y se han venido activando estrategias empresariales a través de las agroempresas integradoras para lograr amortiguar un poco el golpe de la globalización.

Los productores agropecuarios deben de constituirse en agrupaciones con el objeto de elevar la producción, sus condiciones de vida y de toda la población.

9.- FUENTES DE INFORMACIÓN

- 1.- Cabral-Aguilar. "Compendio de Leyes Agropecuarias". Editorial Limusa, 1ra. edición, México 1994.
- 2.- Cabral-Aguilar.- "Análisis, Evaluación y Síntesis de la Legislación Agrícola, Ganadera y Forestal a nivel Estatal en la República Mexicana". Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" Unidad Laguna. Torreón, Coahuila México. 1992.
- 3.- Cabral-Aguilar.- "Análisis y Evaluación de las Leyes Estatales de Ganadería. Administración y Productividad Zootécnicas". Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" Unidad Laguna. Torreón, Coahuila México. 1992.
- 4.- Cabral-Aguilar "Marco Jurídico Agropecuario Nacional" U.A.A.A.N.U.L.Depto. C. Socioeconómicas. México.1998
- 5.- Cabral M.A. "La Legislación Agraria en México" U.A.A.A.N.U.L. Depto. C.Socioeconómicas. México. Febrero de 2000
- 6.- Cabral M.A.- Estrategias Jurídicas para el Desarrollo Rural en los Estados. Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" Unidad Laguna. México 2001.
- 7.- Los textos de todas y cada una de las leyes del sector agropecuario a nivel nacional, local y municipal y sus respectivas reglamentaciones de interés sobre la materia
- 8.- Cuadernos de Derecho, 1d.
Director: Jorge Orozco Flores.
Año 6, Vol.67.
ABZ: Editores.
Compilación y Actualización Legislativa.
- 9.- Cuadernos de Derecho, 5a
Año 4, Vol. XXXVIII SIN 1405-3020
Compilación y Actualización Legislativa
- 10.- Cuadernos de Derecho, 18.a
Director: Jorge Orozco Flores
Año 8, Vol.87
ABZ: Editores
Compilación y Actualización Legislativa.